



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 893

Bogotá, D. C., lunes, 17 de junio de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 164 y 250 de la Ley 1437 de 2011.

Doctor
GERMAN BLANCO ALVAREZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional permanente
Senado de la República
Ciudad

Ref. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 279 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164 y 250 de la Ley 1437 de 2011".

Honorable Presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD-26, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de la referencia.

Cordialmente,

OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 279 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164 Y 250 DE LA LEY 1437 DE 2011".

1. TRAMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado por el senador Nicolás Albeiro Echeverri y el Representante Andrés Felipe Jiménez, el 29 de abril de 2024, publicado en la Gaceta 511 de 2024

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 164 y 250 de la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, por considerarlos violatorios de enunciados consagrados en la Constitución Política de Colombia. Con ello se busca brindar a los adultos mayores con pensiones reconocidas seguridad jurídica, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

3. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA

La constitución política de Colombia ha señalado en su artículo 46 que los adultos mayores son sujetos de especial protección, que, por sus condiciones inherentes al envejecimiento, requieren del acompañamiento efectivo de todas las instituciones del Estado, con la finalidad de alivianar las cargas propias del tiempo, y con ello, permitirles un espacio o una existencia tranquila.

Se han expedido leyes y garantías que permiten, que instituciones se encarguen de su protección y calidad de vida. Sin embargo, dentro del mismo ordenamiento jurídico existen leyes que ponen en riesgo el principio fundamental a la dignidad humana, como pilar esencial en un Estado social de derecho. Precisamente, es el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se evidencian afectaciones directas para esta

<p>población etaria sobre las sumas periódicas o pensiones que perciben, poniendo en riesgo el principio fundamental a la dignidad humana.</p> <p>Es así como, el numeral uno (1) del artículo 164 de la Ley 1437 2011 dispone que se puedan presentar demandas: “1. <i>En cualquier tiempo</i>”, lo cual significa que actos que reconozcan prestaciones periódicas cuando así bien lo determinen sean demandas, lo cual conlleva a que no haya prescripción o caducidad en el acto, generando una pérdida de seguridad jurídica en derechos adquiridos y en estabilidad de las decisiones administrativas.</p> <p>La seguridad jurídica significa certeza del derecho, que es lo que busca este grupo de población vulnerable. Los adultos mayores por su edad avanzada, solo cuentan con los recursos que les brinda una pensión obtenida después de largos años de trabajo de acuerdo con la legislación que tenga el ordenamiento jurídico del país al momento de su reconocimiento.</p> <p>La norma superior ha señalado que los adultos mayores son sujetos de especial protección, es decir que, por sus condiciones inherentes al envejecimiento, requieren del acompañamiento efectivo de todas las instituciones del Estado, con la finalidad de alivianar las cargas propias del tiempo, y con ello, permitirles un espacio. o una existencia tranquila en las últimas etapas de su vida.</p> <p>La presente iniciativa busca favorecer a las personas de la tercera edad y darles seguridad jurídica en sus asignaciones periódicas. Privar a una persona de la seguridad que le fue reconocida por una autoridad competente lesiona directamente su dignidad humana.</p> <p>Tener abierta la posibilidad de demandar pensiones reconocidas en cualquier tiempo, es permitir que administradores de pensiones, por querer mostrar resultados de gestión, demanden sin consideración pensiones reconocidas en cualquier tiempo, convirtiendo a los adultos mayores en víctimas que los desestabilizan económica y emocionalmente lo cual los conduce a tener un alto grado de estrés llevando a muchos a afectar la salud y la calidad de vida.</p> <p>Un caso de vulneración de derechos a personas mayores fue la que tuvo que padecer la poetisa Maruja Viera, “ganadora del Premio Vida y Obra del Ministerio de la Cultura en 2013 a quien a los 99 años, recibió con una triste noticia: la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) tomó acciones legales contra ella para</p>	<p>revocar su pensión de Cajanal por \$1.800.000¹. Un año después, le anunciaron que perdió el caso; al siguiente año, murió a la edad de 101 años. No le revisaron su situación jurídica recién pensionada, sino que esperaron 50 años para demandar el acto administrativo, ya que recibía dos pensiones una por jubilación y otra por vejez. Si bien es cierto que las leyes se modifican en el tiempo, debe existir una seguridad jurídica en el tiempo, para que las personas mayores no se vean afectadas en sus derechos, y muchas más aquellas que superan los 90 años.</p> <p>En estos casos el Estado atenta contra el principio de confianza legítima, se olvida lo señalado por la Corte Constitucional: “El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas”².</p> <p>Con relación al principio de buena se señaló en la misma sentencia: “En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho³, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.”⁴ Por lo tanto, no se debe bajo nuevas interpretaciones legales desmejorar a quienes se les reconoció su pensión, bajo los principios de honestidad, buena fe y legalidad, y que además contribuyeron no solo al sistema pensional sino que aportaron al crecimiento económico y social del país.</p> <p>Si bien es cierto que se han presentado casos en los cuales existen pensiones adquiridas de manera fraudulenta con documentación falsa, no es el común</p> <p>¹ El Tiempo. Octubre 25 de 1991 ² C-131-2004. M.P. Vargas Hernández Clara Inés ³ C-1049 2004. M.P. Hernández José Gregorio ⁴ Op.cit.</p>
<p>denominador. Existen los medios legales para demandar dichos actos administrativos para revocar o impugnar aquellos que se han proferido contrariando el ordenamiento jurídico.</p> <p>Es de resaltar que la Corte Constitucional en su sentencia C-835⁵, declaró inexequible la expresión en “cualquier tiempo”, en referencia al artículo 20 de la ley 797 de 2003, que establece la acción especial de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado el recurso extraordinario a las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento de pensiones de cualquier naturaleza, mientras el legislador establece un nuevo plazo. “En este sentido le compete entonces al Congreso expedir las leyes que tiendan a concretar positivamente los postulados y propósitos de un Estado Social de Derecho. En armonía con lo cual, en el terreno de la ejecución práctica, no sólo las entidades oficiales, sino “(...) <i>aún los particulares, en su condición de patronos públicos y privados, deben desarrollar todas las actividades necesarias e indispensables de orden económico, jurídico y material, para que los derechos prestacionales a la seguridad social no se vean afectados</i>”.⁶ Asimismo, frente al carácter fundamental del derecho a la pensión de las personas de la tercera edad, dijo la Corte en la precitada sentencia: El reconocimiento del derecho a la pensión es un derecho fundamental para las personas de la tercera edad, porque tiene que ver con el derecho a la subsistencia en condiciones dignas. El aspirante a pensionado tiene derecho a acciones del ente gestor y no está obligado a asumir las secuelas del desdén administrativo, ni el “desorden que ha ocasionado una ostensible vulneración del derecho de petición”.</p> <p>Si bien es cierto, en la plenaria del senado se incluyó un artículo al proyecto de ley 293 de 2023, “Por medio de la cual se establece la protección social para la vejez”, el cual modifica los artículos 19 y 20 de la ley 797 de 2003, que señala el termino para la revisión de acciones administrativas frente a las pensiones, los autores de la presente iniciativa consideran que, para mayor seguridad jurídica en su trámite, se debe modificar los artículo 164 y 250 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>⁵ C- 835 de 2003. M.P. Araujo Rentería Jaime ⁶ Sentencia C-1187 de 2000. M.P. Morón Díaz Fabio</p>	<p>El texto del proyecto de ley consta de cinco (5) artículos incluida la vigencia</p> <p>El artículo primero derogar el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, así mismo incluye un párrafo al mismo artículo con el fin de dar seguridad jurídica a las pensiones que se expidan una vez se haya expedido la presente ley.</p> <p>El artículo segundo adiciona un literal (m) al artículo 164 de la precitada ley para establecer el termino en el que se puede interponer las demandas a los actos administrativos que reconocen las pensiones</p> <p>El artículo tercero adiciona un numeral al artículo 250 de la ley 1437, para señalar el termino para interponer el recurso extraordinario de revisión.</p> <p>El artículo cuarto, establece las derogatorias</p> <p>El artículo quinto, señala la vigencia</p> <p>5. MARCO JURICO</p> <p>5.1 Marco Constitucional</p> <p>ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p>

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

5.2 Marco Legal

- Ley 1437 de 2011
- Ley 797 de 2003

5.3 Marco Jurisprudencial

- C- 1187 de 2000 M.P. Morón Díaz Fabio
- C-835 de 2003 M.P. Araujo Rentería Jaime
- C- 131 de 2004 M.P. Vargas Hernández Clara Inés
- C-1049 de 2004 M.P. Hernández José Gregorio

- C-157 de 2004 M.P. Tafur Galvis Álvaro

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NO. 279 DE 2024	TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NO. 279 DE 2024	COMENTARIO
	ARTICULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los articulo 164 y 250 de la ley 1437 de 2011, la cual busca brindar a los adultos mayores con prestaciones periódicas reconocidas seguridad jurídica, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.	Por técnica legislativa se incluye el objeto del proyecto de Ley para dar mayor claridad
ARTICULO 1: Deróguese al literal c) del numeral 1, del articulo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo	ARTICULO 2. Elimínese el literal c) del numeral 1, e inclúyase un párrafo al articulo 164 de la ley 1437 de 2011.	Se ajusta redacción en el primer inciso y se señala que se está incluyendo un párrafo al artículo.
ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: e) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; Sin embargo, no habrá	ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: e) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; Sin embargo, no habrá	Se elimina la palabra primero porque no hay más párrafos en el artículo y se

lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.	lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.	cambia la pensiones por "prestaciones periódicas"
PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán demandar pensiones que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.	Parágrafo: No se podrán demandar <u>prestaciones periódicas</u> que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.	
ARTÍCULO 2: Se adiciona el literal m al numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: m) La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco años siguientes, al día en que se expidió el acto administrativo, cuando se dirija contra pensiones reconocidas y se aplicará en todos los casos, incluyendo los procesos que estén en curso.	ARTÍCULO 3. Adiciónese el literal (m) al numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: m)La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco (5) años siguientes, al día en que se expidió el acto administrativo cuando se dirija contra <u>prestaciones periódicas</u> y se aplicará en todos los casos, incluyendo los procesos que estén en curso, <u>excepto cuando se trate de fraude a la ley o por la ocurrencia de un delito.</u>	Se modifica la palabra pensiones por "prestaciones periódicas" y se le incluye que haya una excepción al literal cuando la prestación económica se haya adquirido mediante fraude o infringiendo el orden jurídico

ARTÍCULO 3: Se adiciona el numeral 9, en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: <i>Causales de revisión.</i> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: 9. Ser la sentencia violatoria de la presente Ley, caso en el cual, el término para interponer el recurso de revisión será de 5 años a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.	ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 9, al artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: <i>Artículo 250. Causales de revisión.</i> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: 9. Ser la sentencia violatoria de la presente Ley, caso en el cual, el término para interponer el recurso de revisión será de cinco (5) años a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo	Se ajusta redacción y se elimina la frase "a partir de la fecha de su promulgación en el Diario oficial", la cual está incluido en el artículo de vigencia y derogatoria. Se señala que el recurso de revisión tenga un tiempo de 5 años a partir de la expedición del acto administrativo
ARTICULO 4. La presente ley deroga todas las leyes y decretos que le sean contrarias.	ARTICULO 4. La presente ley deroga todas las leyes y decretos que le sean contrarias.	Se elimina el artículo porque está incluido en el artículo de vigencia y derogatorias
ARTÍCULO 5. Esta Ley rige a partir de su aprobación y sanción Presidencial.	ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas	Se hace ajustes para incluir el contenido del artículo 4

	aquellas disposiciones que le sean contrarias.	
--	--	--

7.CONFLICTO DE INTERÉS

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no sé evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión primera, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 279 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164 y 250 de la Ley 1437 de 2011".



Oscar Barreto Quiroga
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 279 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164 Y 250 DE LA LEY 1437 DE 2011".

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículo 164 y 250 de la ley 1437 de 2011, la cual busca brindar a los adultos mayores con prestaciones periódicas reconocidas seguridad jurídica, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

ARTÍCULO 2. Elimínese el literal c) del numeral 1, e inclúyase un párrafo al artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

e) ~~Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.~~

Parágrafo: No se podrán demandar prestaciones periódicas que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.

ARTÍCULO 3: Adiciónese un literal (m) al numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

m) La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco (5) años siguientes, al día en que se expidió el acto administrativo, cuando se dirija contra prestaciones periódicas y se aplicará en todos los casos, incluyendo los procesos que estén en curso, excepto cuando se trate de fraude por la ocurrencia de un delito.

ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 9, al artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 250. Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

9. Ser la sentencia violatoria de la presente Ley, caso en el cual, el término para interponer el recurso de revisión será de cinco (5) años a partir de la fecha en se expidió el Acto Administrativo


ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.



Oscar Barreto Quiroga
 Senador de la República
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2023 SENADO, NÚMERO 292 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C, 14 de junio de 2024</p> <p>Senador: IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Secretario general: GREGORIO ELJACH PACHECO Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 160 de 2023 Senado, No. 292 de 2022 Cámara "por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetados Señores,</p> <p>En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ta de 1992, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Trámite del Proyecto de Ley. II. Antecedentes del proyecto de ley. III. Objeto y síntesis del proyecto de ley. IV. Consideraciones. V. Competencia del congreso. VI. Impacto fiscal. VII. Conflicto de interés. VIII. Proposición. 	<p>IX. Texto propuesto para segundo debate.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico</p>
<p>I. Trámite del Proyecto de Ley.</p> <p>El presente proyecto de ley es de autoría de los Honorables Representantes a la Cámara María Fernanda Carrascal Rojas, Eduard Sarmiento Hidalgo, Alirio Uribe Muñoz, German Rogelio Rozo, Juan Camilo Londoño Barrera, Alejandro García Ríos, Erick Adrián Velasco Burbano, Hector Mauricio Cuellar Pinzón, Héctor David Chaparro, María del Mar Pizarro García, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Angélica Lozano Correa, el cual fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de noviembre de 2022 como el Proyecto de Ley No. No. 160 de 2023 SENADO, No. 292 de 2022 CÁMARA. Posteriormente fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, en la cual fue aprobado el 21 de marzo de 2023. Después fue debatido y aprobado en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el 28 de agosto de 2023.</p> <p>Fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del Honorable Senado de la República, cuya mesa directiva me designó como Senador Ponente, mediante comunicado de fecha 17 de abril de 2024. Posteriormente el proyecto de ley fue aprobado en la Comisión el 05 de junio de 2024. Y, finalmente, la mesa directiva me designó como Senador Ponente para segundo debate, mediante comunicado de fecha 13 de junio de 2024. Con base en lo anterior, presento ponencia positiva con modificaciones a la iniciativa respectiva, para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.</p> <p>II. Antecedentes del proyecto de ley.</p> <p>El 23 de mayo de 2017 la iniciativa ciudadana Ideas por Bogotá inició la construcción de un proyecto de ley verificación de títulos académicos, este sería presentado a diferentes entidades y en diferentes espacios de liderazgo para resaltar la importancia de contar con este sistema de verificación. Este esfuerzo se ha retomado en el presente proyecto de ley, con el fin de iniciar su trámite en el Congreso de la República.</p> <p>Frente al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el cual fue creado con la Ley 30 de 1992, con el objeto de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de instituciones y programas de educación superior, mediante el cual se recoge, organiza, consolida y divulga información sobre educación superior para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>El registro, en este sistema de información, se hace por parte de las Instituciones de Educación</p>	<p>Superior (IES) reconocidas por el Estado, dejando en el registro constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado del estudiante (Decreto número 1075 de 2015). Sin embargo, esta información que es difundida a través de este sistema no constituye una certificación, sino que tiene el trato de información estadística.</p> <p>El presente proyecto de ley cuenta con antecedentes normativos significados, los cuales dan origen a esta iniciativa legislativa:</p> <p>I. Sobre la autenticidad de los títulos académicos</p> <p>El artículo 24 de la Ley 30 de 1992 conceptualiza el título de educación superior, así:</p> <p><i>"El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.</i></p> <p><i>El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.</i></p> <p><i>Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica".</i></p> <p>Por su parte, el Decreto número 1330 de 2019 prescribe la competencia para el otorgamiento de títulos:</p> <p><i>"Artículo 2.5.3.2.5.3. Titulación. La titulación es competencia exclusiva de las instituciones colombianas, a quienes se les haya otorgado el registro calificado del programa. No obstante, en el título se podrá mencionar a las demás instituciones participantes.</i></p> <p><i>Parágrafo. Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico en convenio, la(s) institución(es) que hacen parte del mismo, una vez obtengan el respectivo registro calificado".</i></p> <p>A su vez, el artículo 63 del Decreto ley 2150 de 1995, preceptúa:</p>

<p><i>"REGISTRO DE TÍTULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.</i></p> <p><i>Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados".</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, las Instituciones de Educación Superior tienen la competencia de emitir títulos profesionales y el deber de establecer la autenticidad del documento a través del cual este consta (diploma), lo cual implica poder determinar, con certeza, qué persona o entidad es el autor del documento. A su vez, son estas mismas Instituciones de Educación Superior las que deben llevar registro de los títulos que han expedido.</p> <p>Finalmente, el artículo 18 del Decreto número 2106 de 2019 creó el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios, en virtud del cual las autoridades que cumplen la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.</p> <p>La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.</p> <p>2. Sobre el deber de las entidades del Estado de verificar la información académica de quienes aspiren a ser servidores públicos.</p> <p>El artículo 125 inciso 3° de la Constitución, establece que:</p>	<p><i>"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".</i></p> <p>Desde esta perspectiva, el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 indica dentro de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa:</p> <p><i>"a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos".</i></p> <p>Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2010 estipuló que en el principio del mérito se desarrollan tres propósitos constitucionales: (i) El cumplimiento de los fines de la Administración Pública, de forma eficaz, eficiente e imparcial; (ii) la garantía de varios derechos fundamentales de los ciudadanos: el acceso a cargos públicos, el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, entre otros; (iii) la promoción de la igualdad y la proscripción de tratamientos injustificados.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, son claras las razones por las cuales las entidades públicas, en el marco de un concurso de méritos, deben verificar las calidades de los participantes, a su vez, en la sentencia precitada, la Corte Constitucional indicó que: <i>"las etapas y pruebas de un concurso deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencias, idoneidad física y moral, condiciones de personalidad y sentido social, entre otras aptitudes y cualidades, de los candidatos".</i></p> <p>Para identificar las calidades de los participantes es fundamental que las entidades públicas verifiquen si los títulos aportados por los concursantes son auténticos y veraces ante las instituciones competentes, a su vez, dicha verificación también aplica para los cargos en provisionalidad teniendo en cuenta que la jurisprudencia Constitucional preceptuó en la Sentencia C-487 de 1993 que:</p> <p><i>"...el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la</i></p>
<p><i>previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley, ya que es al legislador a quien corresponde establecer las normas generales aplicables al ejercicio de la función pública, sujetando eso sí todos sus mandatos a la preceptiva fundamental".</i></p> <p>3. Sobre la convalidación de títulos.</p> <p>El artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 consagra que el Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite.</p> <p>La Resolución número 10687 de 2019 emitida por el Ministerio de Educación indica que la convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. Es un proceso que implica la realización de una revisión de legalidad y académica, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que sean convalidados corresponden a programas académicos que tienen reconocimiento oficial por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.</p> <p>A su vez, dicha resolución establece que el proceso de convalidación tiene dos finalidades concurrentes: Una, en torno a los titulados en el exterior a quienes se le reconoce su formación al interior del país, y la otra, respecto a la sociedad en su conjunto, dirigida a la incorporación de esos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales. A su vez, se plantea que el Estado debe garantizar que la formación obtenida en el exterior cuente con estándares de calidad en los países de procedencia.</p> <p>El Decreto número 1288 de 2018 en su artículo 6 facultó al Ministerio de Educación Nacional para adoptar medidas especiales para el trámite de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior provenientes de la República Bolivariana de Venezuela. A su vez, el Documento CONPES 3950 de 2018 recomendó actualizar los sistemas de información de convalidaciones de educación preescolar, básica y media y diseñar e implementar una estrategia para agilizar la convalidación de estudios de los estudiantes provenientes de Venezuela.</p>	<p>III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.</p> <p>La presente ley tiene por objeto crear la consulta pública de los títulos académicos otorgadas por las instituciones de educación superior en programas académicos de educación superior y la verificación de las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.</p> <p>De conformidad, cuenta con los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la ley.</p> <p>Artículo 2°. Establece que el SNIES incluirá la consulta pública.</p> <p>Artículo 3°. Establece los datos del sistema de consulta pública.</p> <p>Artículo 4°. Establece que el MEN implementará un mecanismo que permita la consulta y verificación de las resoluciones de solicitud de convalidación de títulos académicos obtenidos en el exterior.</p> <p>Artículo 5°. Establece que el MEN implementará un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada en la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. Reglamentación y adecuación de los términos de la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia.</p>

<p>IV. Consideraciones.</p> <p>1. Justificación.</p> <p>1.1. Problema por resolver.</p> <p>Ausencia de un sistema de consulta pública que pueda servir como una herramienta de fácil verificación de los títulos académicos de educación superior, que permita combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.</p> <p>Datos que sustentan el problema</p> <p>En los últimos años ha venido acrecentando la existencia y presentación de documentación académica falsificada, de esta forma, según un estudio de la entidad Competencia Humana, retomado por la prensa en 2018, de 15.000 títulos revisados por la investigación, el 14.4% eran falsos, adicionalmente el 65% de los títulos falsos corresponden a diplomas de bachillerato, el 21% a diplomas técnicos y el 14% a títulos profesionales y de especialización (Jules, 2018).</p> <p>Dicha situación, que no ha sido diagnosticada de forma rigurosa, genera graves problemáticas en la función pública, la academia e incluso ha llegado a costar la vida de miles de personas, tal como se evidencia a continuación.</p> <p>1.2. ¿Cómo se resuelve el problema?</p> <p>Se pretende resolver el problema modificando el artículo 56 de la Ley 30 de 1992 con el fin de que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior funcione como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, incluidas las convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior.</p> <p>1.3. Documentación académica falsa, un problema que abarca el ámbito público y privado.</p> <p>Diariamente numerosas notas de prensa evidencian la existencia de un hecho notorio en Colombia, todo tipo de entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general son víctimas de la presentación y acreditación de documentación académica falsa por parte de contratistas, funcionarios y trabajadores del sector privado al momento de contratar, incluso la Fiscalía y entes de control como la Procuraduría son víctimas de este flagelo. Títulos de bachillerato, pregrados y posgrados son presentados sin ser verificados con rigurosidad puesto que se presume la buena fe en las actuaciones</p>	<p>administrativas, principio que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Esta problemática sistemática, se encuentra inmersa en todos los ámbitos de la sociedad, por tanto, no solo afecta sustancialmente la moralidad administrativa y la función pública a través de servidores públicos que no cuentan con las calidades para que el Estado funcione en debida forma, también, deslegitima el papel de la academia en la sociedad, promueve la corrupción y afecta el rol que cada una de las profesiones y oficios debe desempeñar en a la construcción de país.</p> <p>Sin ir más lejos, el pasado 3 de agosto de 2022, la prensa reportó la captura, por parte de la Fiscalía, de cuatro presuntos integrantes de una red dedicada a falsificar diplomas de bachiller y universitarios, libretas militares y otros documentos, a su vez, intervenía ilegalmente en procesos de contratación pública. Esta red cobraba entre 8 y 26 millones de pesos por diplomas de prestigiosas instituciones en Bogotá y el Eje Cafetero, a su vez, ofrecía paquetes que incluían diploma, acta de grado y certificaciones de estudios y de notas con promedios entre 3.5 y 4. (Redacción Justicia, 2022).</p> <p>Como es de suponer, este problema no es nuevo en el país. En el año 2015 la prensa ya reportaba que, según universidades, institutos de formación y la Fiscalía, fueron descubiertos en el Valle del Cauca más de 1.200 "profesionales de papel" con carreras, especializaciones y maestrías a las que nunca asistieron, existiendo empresas dedicadas a la presunta falsificación de títulos (Unidad Investigativa de <i>El País</i>, 2015).</p> <p>Inclusive, el Congreso de la República tampoco es ajeno a esta problemática, en 2015 se reportaba que un número indeterminado de funcionarios presuntamente habría falsificado sus títulos profesionales para lograr un escalafón laboral al interior de la corporación, hubo 14 hallazgos, cuatro casos comprobados y los implicados podrían ascender a 40 personas. (<i>El Heraldo</i>, 2016).</p> <p>Casos como los anteriormente expuestos han sido de conocimiento público no por un profundo sentido del deber y de la ética de los denunciantes o por verificación preventiva de las oficinas de contratación, la gran mayoría de los casos han sido expuestos producto de retaliaciones y revanchismo político, muchos de los infractores llevaban años en las entidades o habían pasado por varios cargos dentro de la función pública con la misma documentación falsa, en otros casos fue usada documentación falsa para ascender en la escala salarial dentro de la misma entidad.</p>
<p>1.4. Convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior: Problemas de autenticidad que ponen en riesgo la vida de la ciudadanía.</p> <p>Según datos de Migración Colombia, generados con base en las declaraciones de quienes salen del país, en 2012 66.747 personas se fueron a estudiar en el exterior, en 2018 la cifra ascendió a 84.002 y entre enero y marzo de 2019 se registraron 25.914 colombianos que viajaron por estudios (Universia, 2019), lo cual genera la necesidad de convalidar los títulos obtenidos, procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior y que busca propender por la idoneidad académica de quienes obtuvieron títulos en el extranjero, pero que resulta bastante dispendioso para la ciudadanía.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, son múltiples las problemáticas que existen en relación con la autenticidad de los títulos académicos obtenidos en el exterior, las cuales ha afectado en particular el derecho a la salud y a la vida en Colombia, así, según un informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en 2017 las muertes en cirugías estéticas habían aumentado en 130% (tomando como base 2015), según el entonces Director del Instituto, Carlos Valdés encontraron que los procedimientos en la gran mayoría de los casos eran realizados: "(...) por personas con un gran desconocimiento de la medicina y de la fisiología del cuerpo humano (...)". En este contexto, en 2016 fue mediático el caso de Lorena Beltrán, periodista que fue víctima de un procedimiento de este tipo. Su caso llevó a destapar una lista de 42 médicos cuyos títulos eran de una universidad de Brasil que no tenía facultad de Medicina (Oquendo, 2022).</p> <p>La prensa ha documentado esta situación, así para 2016, Alfredo Villadiego, analista en seguridad social en salud, comentaba para <i>El Tiempo</i> que estas falencias en las cirugías estéticas se relacionan con la desactualización en las homologaciones académicas, teniendo en cuenta que las especializaciones médicas en el campo de la estética y la cirugía plástica cuentan con cupos muy limitados en las universidades colombianas, por lo cual hay médicos que estudian en países como Argentina y España y convalidan títulos que consiguieron al estudiar sólo un año como si hubieran sido el resultado de cuatro años de dedicación académica. Lo cual tiene como resultado que hayan médicos que practican cirugías plásticas, respaldados por títulos de dudosa calidad obtenidos en otros países. (<i>El Tiempo</i>, 2016).</p> <p>Ha sido de tal gravedad esta problemática que, para 2016, la entonces Viceministra de Educación, Natalia Ariza, manifestó que algunos médicos habrían incurrido en falsificación de certificados,</p>	<p>diplomas y planes de estudio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú), la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Nacional de la Plata (Argentina) y la Universidad Veiga de Almeida (Brasil), por lo cual el Ministerio de Educación tuvo que suspender, por un mes, las convalidaciones en cirugía plástica otorgados por estas instituciones (<i>El Tiempo</i>, 2016).</p> <p>Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la falsedad de los títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior constituye un problema complejo, estructural y que afecta todos los ámbitos de la sociedad, siendo necesaria la existencia de un mecanismo de publicidad que permita a la ciudadanía acceder, de forma ágil y oportuna, a información fidedigna, de modo que se realice la veeduría colectiva que requiere este fenómeno, la cual a su vez constituirá una garantía para los derechos de las y los ciudadanos y para la construcción paulatina del proceso social necesario para deslegitimar este tipo de conductas.</p> <p>1.5. El derecho a la educación implica una responsabilidad social.</p> <p>Según el artículo 67 de la Constitución Política la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, de esta forma, ejercer una profesión u oficio, por cuanto involucran el empleo de conocimientos y saberes para la prestación de servicios o elaboración de bienes, trae consigo deberes y una clara responsabilidad social, teniendo en cuenta que el ejercicio de dichos saberes se encuentra intrínsecamente ligado a la satisfacción de los derechos de la ciudadanía, y una deficiente cualificación puede traer consigo graves afectaciones a la función pública, el derecho a la salud, el derecho a la vida, entre otras garantías.</p> <p>Motivo por el cual, no solo las oficinas de contratación del sector público, incluso del sector privado, deben tener acceso a la verificación de los títulos académicos de educación media y superior de manera abierta e inmediata para garantizar transparencia en los procesos, también la ciudadanía, receptora de dichos bienes y servicios, puesto que es un derecho de los consumidores saber si las credenciales de quienes los proveen son legítimas, auténticas y verídicas, más cuando, como se ha manifestado anteriormente, se encuentra en juego la integridad de dichos consumidores. A su vez, la ciudadanía tiene derecho a ejercer veedurías a contratistas, funcionarios y personas que aspiran a cargos de elección popular a través del acceso a la información con el fin de velar por el óptimo funcionamiento de la función pública ya que de ella depende la garantía efectiva de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.</p>

Por tanto, dada la importancia de garantizar que los títulos académicos en Colombia sean auténticos y verídicos, las instituciones educativas confieren títulos en nombre de la República de Colombia así que el espíritu público de los títulos es fácilmente deducible.

En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera -Expediente número 2710 de 1994 ha considerado:

“...en el acto que resuelve sobre el otorgamiento de un título Universitario se materializa la finalidad de la función administrativa de la educación, como quiera que se ingresa a una Institución de Educación Superior precisamente con miras a obtener un título que permita el ejercicio de determinada profesión y, por lo mismo, trasciende lo meramente académico para involucrarse en el ámbito administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Constitución Política establece el deber del Estado de regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, desde esta perspectiva, resulta importante mantener un sistema de vigilancia y control sobre el ejercicio de las distintas profesiones u oficios por parte del Estado, en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-442 de 2019 estableció que el ámbito de aplicación del derecho a escoger y ejercer una profesión u oficio se extiende en dos dimensiones, una interna y otra externa:

“La primera, se ha identificado con la posición de escoger profesión u oficio, sobre la cual, prima facie, el Estado no tiene posibilidades de intervención, pues materializa las preferencias y posibilidades del sujeto titular en un escenario que incluye su propia realización como ser moral. (...) La segunda, esto es, la externa, se relaciona con el ejercicio de la profesión u oficio seleccionado, sobre la cual el Estado tiene mayores posibilidades de injerencia en tanto trascienda la esfera individual y tenga un impacto en la vida social. En la providencia antes mencionada, se consideró que esta faceta está sometida “a mayores restricciones que se derivan de la exigencia social de mayor o menor necesidad de escolaridad y conocimientos técnicos adecuados para su realización”.

A su vez, a través de la Sentencia C-697 del 2000, puntualizó que:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que

(v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa”²³.

En este contexto y en virtud de las consideraciones que se han planteado en el presente texto, es claro que la información sobre los títulos académicos que las Instituciones de Educación Superior otorgan tiene un carácter público, teniendo en cuenta su importancia y que es emitida por delegación del Ministerio de Educación Nacional y obrando en nombre de la República de Colombia, por tanto se encuentran dentro del marco excepcional planteado por el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 (Ley estatutaria y general de Protección de Datos). De igual manera, se encuentra incluido dentro de las definiciones del artículo 2.2.2.25.1.3 del Decreto número 1074 de 2015 que dispuso lo siguiente:

“Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva”.

Así las cosas, es claro que Instituciones de Educación Superior tienen la facultad de suministrar estos datos a quien tenga interés en conocerlos. Lo mismo ocurre con la información sobre los títulos obtenidos en el exterior que han sido convalidados por el Ministerio de Educación, teniendo en cuenta que hace referencia a información avalada por el Estado con el fin de garantizar estándares de calidad y el beneficio de la ciudadanía en general.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso el Derecho al *habeas data* se encuentra armonizado con el derecho de los ciudadanos al acceso a la información el cual es vital en este caso, en el cual es clave que se realice veeduría de forma ágil, para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior en orden a garantizar que los derechos de la ciudadanía no se vean afectados por la falsificación sistemática que se presenta en nuestro país.

Cabe recordar que el derecho al acceso a la información reviste gran importancia en el ordenamiento jurídico nacional e internacional teniendo en cuenta que constituye una condición fundamental para

la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la problemática social existente, resulta plenamente pertinente que el Estado, a través del legislador, amplíe el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, dada la necesidad imperiosa de garantizar los derechos de la ciudadanía.

1.6. El derecho al *habeas data* dentro del sistema de consulta pública.

Del artículo 15 de la Constitución Política se derivan tres derechos fundamentales: (i) Derecho al buen nombre; (ii) derecho a la intimidad; y (iii) derecho al *habeas data*, la Corte Constitucional en Sentencia T-552 de 1997 ha establecido que estas garantías son autónomas y su núcleo esencial es diferente.

De esta forma, mientras el derecho a la intimidad hace referencia a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños, el derecho al *habeas data* confiere un grupo de facultades al individuo, según lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008 para que:

“En ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático...”.

Desde esta perspectiva, del *habeas data* se derivan estas potestades según la sentencia de la Corte Constitucional C-748 de 2011:

“... (i) el derecho de las personas a conocer -acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad;

que la ciudadanía implemente un contrapeso al ejercicio del poder a través de su vigilancia. De esta forma, para garantizar el principio democrático todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir información que les permita monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable, siendo por tanto el derecho a la información reconocido como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional (OEA, 2013). En este sentido se encuentra amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4° de la Carta Democrática Interamericana.

A su vez, el derecho al acceso a la información constituye una herramienta vital en la lucha contra la corrupción permitiendo a la ciudadanía implementar control político y promover rendición de cuentas. De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”.*

La Corte Constitucional también ha sido clara en relación con la importancia de que el legislador incorpore medidas que permitan la intervención de las personas beneficiadas o afectadas por las políticas públicas, así a través de la Sentencia T-530 de 1992 puntualizó:

“Es necesario que el legislador consagre mecanismos que permitan la intervención de las personas beneficiadas o afectadas por las políticas públicas y su ejecución para que formulen sus aspiraciones, sugerencias, necesidades o quejas y llamen la atención sobre posibles dificultades no previstas. En este orden de ideas, como manifestaciones concretas del principio participativo, podrían establecerse en el futuro diversas formas de participación ciudadana en el procedimiento de formación o ejecución de planes tales como la divulgación de información pública, con el objeto de permitir a cualquier persona contar con suficientes elementos de juicio...”.

<p>Así mismo, la Corte en Sentencia T- 418 de 1993, expresó:</p> <p><i>"...Con el concepto de la democracia participativa del ciudadano no se limita a sufragar, a ser un sujeto pasivo en su relación con el Estado, sino que pasa a ser un cogestor de su propio desarrollo, un forjador del poder público, al consagrarse como deber de la persona y del ciudadano la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país (CP artículo 95 numeral 5)".</i></p> <p>De esta forma, a través de la implementación de un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, se está brindando un mecanismo de publicidad que permite a los ciudadanos acceder a la información sobre graduados para realizar veeduría con el fin de resguardar sus derechos fundamentales y promover e incrementar la transparencia en la gestión, concretando la finalidad nacional e internacionalmente establecidas en torno al derecho a la participación ciudadana, y coadyuvando a que Colombia se consolide como un país democrático.</p> <p>A su vez, esta medida no vulnera el derecho a <i>habeas data</i>, toda vez que, como se explicó, se trata de brindar publicidad a información que, por su naturaleza, es de carácter público.</p> <p>1.7. Pertinencia del SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos.</p> <p>En virtud del artículo 56 de la Ley 30 de 1992 se creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), con el objetivo fundamental de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas de educación superior. Este sistema fue reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional a través del Decreto número 1767 de 2006, a partir de lo dispuesto en el Decreto número 2230 de 2003 mediante el cual se crea el Viceministerio de Educación Superior en el Ministerio y se establecen las funciones sobre la formulación de política y reglamentación de la educación superior, el diseño e implementación del modelo de aseguramiento de la calidad, la inspección y vigilancia del sector, y la generación de estadísticas de la educación superior.</p> <p>A su vez, el código SNIES es el dígito que el Ministerio de Educación Nacional le asigna a un programa académico de educación superior una vez la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior le otorga el reconocimiento del registro calificado. Desde esta perspectiva,</p>	<p>el Sistema de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior, tiene dentro de sus principales objetivos que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el SNIES constituye un sistema clave para garantizar a la ciudadanía y al Estado información para determinar el cumplimiento de los estándares de calidad en relación con la educación superior del país, finalidad que, como se ha destacado a lo largo de esta exposición de motivos, se encuentra estrechamente ligada al objetivo del sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior. En ese sentido, al contar el Viceministerio de Educación Superior con el Sistema con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, es factible su ampliación de modo que genere datos fidedignos y confiables con base en los registros de egresados poseedores de títulos y otras certificaciones de estudios universitarios expedidos por las instituciones de educación colombianas, como también las titulaciones universitarias expedidas en el extranjero que han sido convalidadas por el Ministerio.</p> <p>1.8. Derecho Comparado.</p> <p>Dada la importancia que ostenta la creación de herramientas que permitan publicitar la información sobre los títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior, existen registros públicos al respecto en distintos países, así:</p> <p>1.8.1. Perú: Registro Nacional de Grados y Títulos.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) de República del Perú fue creada mediante la Ley Universitaria 30220 del 26 de enero de 2016, entre otras, tiene la función de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos, bajo la consigna de brindar seguridad jurídica de la información que se encuentra registrada y garantizar su autenticidad. La Sunedu tiene disponible un aplicativo web en el que cualquier ciudadano puede verificar grados y títulos con tan solo tener el DNI (documento de identidad) o nombre del egresado, ingresa un código captcha y el sistema le arroja el título o los títulos asociados al dato que haya ingresado, arroja la fecha del título, la institución educativa y la fecha en la que fue otorgado.</p>
<p>1.8.2. Argentina: Registro Público de Graduados Universitarios.</p> <p>Fue reglamentado por la Resolución número 3723-E/2017, dando lugar a un sitio web que facilita la búsqueda de títulos oficiales de graduados en universidades argentinas, como también de extranjeros que los convalidaron o revalidaron en el país, a partir del 2 de enero de 2012. El registro permite que entidades públicas, privadas y la comunidad en general corroboren la veracidad del diploma, teniendo en cuenta que muchos tienen carácter de títulos habilitantes.</p> <p>Para realizar la búsqueda, se ingresa el nombre y apellido del graduado y su Documento Nacional de Identidad o Pasaporte en el sitio <i>registrograduados.siu.edu.ar</i> y el sistema proporciona el título universitario obtenido y los datos de la institución universitaria que lo expidió.</p> <p>Como fundamentos para su creación se tienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que en su momento el proceso de legalización y certificación de títulos y certificados que expidan las instituciones universitarias carecía de un mecanismo de publicidad que permitiera a la sociedad el acceso a la información sobre graduados universitarios. - Que la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales de Argentina establece que no se requiere consentimiento cuando los datos se obtienen de fuentes de acceso público irrestricto, se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal. - Que la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública habilita un marco de consulta pública tendiente a garantizar tanto el acceso a la información producida por los poderes del Estado, como la transparencia en la gestión pública. <p>Que la Dirección Nacional de Gestión Universitaria intervenga en los procesos de convalidaciones de títulos universitarios expedidos en el extranjero, tanto para proseguir sus estudios de posgrado en Argentina, como para el ejercicio profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que debe tenerse presente el acceso a la información de quienes son los profesionales con títulos habilitantes, debidamente expedidos por las instituciones universitarias e intervenidos por el Ministerio de Educación de Argentina, o bien títulos extranjeros convalidados o revalidados en el país. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que la creación de un Registro Público de Graduados Universitarios es una política tendiente para posibilitar el acceso a la información que produce el Ministerio de Educación de la Nación, y evidencia el afán de incrementar la transparencia en la gestión, garantizando el debido respeto a los datos personales de los graduados, conforme a la normativa vigente en Argentina. <p>1.8.3. España: Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales.</p> <p>Creado a través del Real Decreto número 1002 de 2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales con el fin de integrar además de los datos concernientes a los futuros egresados de las universidades españolas que concluyan sus estudios de Graduado o Graduada, Máster o Doctorado, los datos obrantes en el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto número 1496 de 1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, constituyéndose de este modo, un archivo único de referencia de Títulos Universitarios Oficiales.</p> <p>La verificación de títulos universitarios oficiales inscritos en el RNTUO se realiza a través de un sistema en línea que permite la verificación en fuente primaria, teniendo en cuenta que la normativa respecto de la comunicación de datos de carácter personal exige el consentimiento expreso del interesado.</p> <p>Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en torno al ordenamiento jurídico nacional y las experiencias internacionales, se propone el establecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, para que constituya un mecanismo de verificación que prevenga la vulneración de los derechos de la ciudadanía, la contratación fraudulenta, altos costos para la función pública en materia de credibilidad y altos costos de investigación, en materia disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación, y en materia penal, a la Fiscalía General de la Nación. También será una herramienta disuasiva en la comisión de otros delitos desestimulando el mercado de compra y venta de títulos falsos.</p>

<p>V. Competencia del congreso.</p> <p>a. Constitucional:</p> <p>*ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</p> <p>*ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...) <p>b. Legal:</p> <p>Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.</p> <p>*ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"</p> <p>Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes</p> <p>*ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos. 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación <p>(...)</p>	<p>En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión.</p> <p>VI. Impacto fiscal.</p> <p>El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no contempla un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:</p> <p>Artículo 7. Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.</p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</i></p> <p>En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.</p>
<p>VII. Conflicto de interés.</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, <i>"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:</i></p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>A. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> <i>B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> <i>C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"</i> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular,</i></p>	<p><i>que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que se trata de una acción de carácter general.</p> <p>A su vez, el establecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.</p> <p>Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>No se le efectuaron modificaciones al texto aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.</p>

VIII. Proposición.

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. No. 160 de 2023 Senado, No. 292 de 2022 Cámara "por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,


ROBERT DAZA GUEVARA
 Senador de la República
 Pacto Histórico

IX. Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 160 de 2023 Senado, No. 292 de 2022 Cámara:

"Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETO Y CREACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA.

Artículo 1º. OBJETO. La ley tendrá por objeto crear la consulta pública de títulos académicos otorgadas por las instituciones de educación superior en programas académicos de educación superior y la verificación de las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Artículo 2. El Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SINES) incluirá la consulta pública nominal de los títulos académicos de educación superior expedidos por las instituciones de educación superior.

Parágrafo 1. La información registrada en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) corresponde al reporte efectuado por las Instituciones de Educación Superior, quienes serán las responsables de la veracidad, autenticidad, certificación y validación de los correspondientes títulos académicos.

Parágrafo 2. A través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) se podrán consultar los títulos académicos de educación superior otorgados a partir del año 2003.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. A través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior se podrá consultar la información de los títulos académicos correspondientes a:

- I. Nombre/s y apellido/s del graduado.
- II. Tipo y Número del Documento de identidad.
- III. Denominación del programa académico de educación superior.
- IV. Denominación del título obtenido
- V. Nombre de la institución de educación superior que lo expidió.
- VI. Fecha de grado.
- VII. Número del acta de grado.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior garantizarán que la información objeto de la presente ley pueda ser accedida en un término no mayor a seis (6) meses después de la obtención del título académico.

Artículo 4º. El Ministerio de Educación Nacional implementará un mecanismo que permita la consulta y verificación de las resoluciones por las cuales se resuelve las solicitudes de convalidación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.

Parágrafo. La consulta pública de que trata el presente artículo aplicará para las resoluciones de convalidación que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 5º. El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior obtenidos en el país. Así como, cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.

Parágrafo. En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.

Artículo 6º. El Ministerio de Educación Nacional implementará lo dispuesto en la presente ley en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ROBERT DAZA GUEVARA
 Senador de la República
 Pacto Histórico

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 5 DE JUNIO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 160 DE 2023 SENADO, No. 292 de 2022 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETO Y CREACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA.

Artículo 1°. Artículo 1°. OBJETO. La ley tendrá por objeto crear la consulta pública de títulos académicos otorgadas por las instituciones de educación superior en programas académicos de educación superior y la verificación de las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Artículo 2. El Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SINES) incluirá la consulta pública nominal de los títulos académicos de educación superior expedidos por las instituciones de educación superior.

Parágrafo 1. La información registrada en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SINES) corresponde al reporte efectuado por las Instituciones de Educación Superior, quienes serán las responsables de la veracidad, autenticidad, certificación y validación de los correspondientes títulos académicos.

Parágrafo 2. A través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SINES) se podrán consultar los títulos académicos de educación superior otorgados a partir del año 2003°.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. A través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior se podrá consultar la información de los títulos académicos correspondientes a:

- I. Nombre/s y apellido/s del graduado.
II. Tipo y Número del Documento de identidad.
III. Denominación del programa académico de educación superior.
IV. Denominación del título obtenido

- V. Nombre de la institución de educación superior que lo expidió.
VI. Fecha de grado.
VII. Número del acta de grado.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior garantizarán que la información objeto de la presente ley pueda ser accedida en un término no mayor a seis (6) meses después de la obtención del título académico°.

Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional implementará un mecanismo que permita la consulta y verificación de las resoluciones por las cuales se resuelve las solicitudes de convalidación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.

Parágrafo. La consulta pública de que trata el presente artículo aplicará para las resoluciones de convalidación que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior obtenidos en el país. Así como, cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.

Parágrafo. En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional implementará lo dispuesto en la presente ley en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 5 de junio de 2024, el Proyecto de Ley No. 160 de 2023 SENADO, No. 292 de 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA DE TÍTULOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 48, de la misma fecha.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador ROBERT DAZA GUEVARA, al Proyecto de Ley No. 160 de 2023 SENADO, No. 292 de 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA DE TÍTULOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 893 - Lunes, 17 de junio de 2024

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 279 de 2024 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 164 y 250 de la Ley 1437 de 2011. 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 160 de 2023 Senado, número 292 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones. 5